



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
NEUQUEN

6

5

NEUQUÉN, 28 de Abril del 2015.-

SR. PRESIDENTE:

Que vienen las presentes actuaciones a efecto de emitir dictamen jurídico respecto a la reubicación y cambio de funciones solicitada por la agente **Mariela Rosana Arroyo**.

-I-

ANTECEDENTES

1. Que a fs. 512, la agente Mariela Rosana Arroyo, solicita su traslado, por prescripción médica, de la Dirección General de Justicia de Paz Mandamientos y Notificaciones a la Oficina de Asuntos Extrapenal y de Ejecución Penal.
2. Que a fs. 513, luce opinión desfavorable emitida por la Sra. Directora a cargo de la Dirección de Justicia de Paz Mandamientos y Notificaciones, Dra. Nancy Evelin López.
3. Que a fs. 517, obra informe sobre la evaluación médica efectuada a la agente en cuestión donde se recomienda que su alta laboral se efectivice bajo condición de reubicación de

su lugar de trabajo y cambio de funciones, a los efectos de evitar riesgos de una posible recaída del cuadro padecido.

4. Que a fs. 519, se remiten las presentes a esta Subsecretaría Legal y Técnica.

-II-

EXAMEN DE LA CONSULTA

La cuestión traída a dictamen radica en determinar si corresponde otorgar el traslado con cambio de funciones, solicitado por la Oficial de Justicia, Mariela Marisa Arroyo. De las presentes actuaciones surge que, la agente de mención, se encuentra incurso en una licencia de prolongado tratamiento por razones de índole psicológica/psiquiátrica, cfr. certificación incorporada a fs. 511/vta.

En el informe médico agregado a fs. 517, se consigna: *"...De acuerdo a los antecedentes del presente caso, se considera que la patología que motivara la licencia prolongada de la agente, se ha visto en parte influenciada respecto de su génesis y evolución, con las particularidades propias de la función laboral que ha tenido a su cargo, sumadas a otros factores ambientales de su lugar de desempeño que pudieron obrar negativamente. Si bien al momento actual puede observarse una buena evolución de su afectación psicoemocional, no puede garantizarse que una vez otorgada el alta laboral, su reinserción en la misma dependencia y con igual función, reactive procesos ya vivenciados y se produzca un recrudecimiento sintomático, también condicionado por la convicción negativa de la propia agente respecto de su retorno al mismo lugar de trabajo. Por tal motivo, resulta recomendable desde el punto de vista médico, que su alta*

laboral se efectivice bajo condición de reubicación de su lugar de trabajo y cambio de funciones, a los efectos de evitar riesgos de una posible recaída del cuadro padecido...".

La trascripción efectuada permite inferir que la agente Mariela Marisa Arroyo se encuentra en condiciones de obtener su alta laboral.

A su respecto, y conforme la opinión médica recomendada, dicha posibilidad requiere de una reubicación de su lugar de trabajo y cambio de funciones.

Configurados lo extremos fácticos del presente caso, se comenzará por analizar el plexo normativo que reglamenta las licencias por enfermedad reconocidas al personal judicial.

En este sentido, el Reglamento de Licencias prescribe:

"Artículo 14...En cuanto a los agentes del Poder Judicial, habiéndose consolidado la afección, ya sea médica o jurídicamente, evaluará el caso el Departamento de Salud Ocupacional, a efectos de establecer las condiciones de salud psicofísicas, determinará las posibilidades de reinserción a sus tareas habituales o su separación del cargo a los mismos fines, si fuera necesario, se ordenará la constitución de una Junta Médica. Asimismo, se podrá considerar la adecuación de tareas en aquellos casos en que la capacidad laborativa se encuentre afectada por una dolencia física y que se posea pronóstico de recuperación. Dicha adecuación de tareas tendrá un plazo máximo de 30 días continuos o discontinuos, prorrogable 30 días continuos o discontinuos más...", énfasis agregado.

Conforme la normativa reglamentaria, entonces, la posibilidad de considerar una readecuación de tareas, por principio, requiere que se encuentre afectada la capacidad laborativa por una dolencia física.

Así, y sin perjuicio de la licencia usufructuada, la recomendación del traslado de la agente Mariela Rosana Arroyo, carece de elementos que permitan sustentar su pretensión de traslado, con el consiguiente cambio de funciones.

Concretamente, la opinión médica no refiere en que consistirían las particularidades de su función que le impedirían su reinserción laboral, ni cuáles garantizarían la no reactivación del proceso ya vivenciado.

De igual modo, la convicción personal de la agente, a juicio de éste órgano asesor, no encuentra la pertinente tutela normativa que le permita avalar la exigencia intentada.

Lo expuesto, traduce que la cuestión traída a dictamen se circunscribe en determinar si, en su caso, resulta pertinente proceder al traslado de la mencionada agente.

A su respecto, corresponde señalar que, por principio, el traslado del personal se erige como una atribución con la que cuenta el Alto Cuerpo, cfr. artículo 240, inciso a), de la Constitución Provincial, artículos 34, inciso b) y c), y de la Ley N° 1436.

En este sentido, es doctrina consolidada del Tribunal Superior de Justicia que: *"...en el ejercicio de las facultades atinentes a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes de los agentes, ha de reconocerse a la Administración Pública una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores y reglamentaciones en juego, en aras de lograr un mejor servicio. La Administración tiene amplias facultades para reestructurar y renovar sus cuadros directivos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, facultades que, sin hesitación alguna, pertenecen al ámbito de discrecionalidad del poder administrador (cfr. Ac. 1642/09,*

1651/09...), cfr. Acuerdo N° 22/10, y Acuerdo 1595/09, del registro de la Secretaría de Demandas Originarias, entre otros.

En dicha proyección, concretamente, tiene dicho: "surge claro que el Alto Cuerpo tiene la atribución inherente para organizar los cuadros del personal, y consecuentemente, disponer de manera razonable el movimiento o reubicación de los mismos a fin de alcanzar los objetivos que le competen...De modo que, la organización del servicio posibilita que la autoridad pueda disponer un traslado, de estimarse conveniente, conforme las exigencias del servicio...Sin perjuicio de ello, corresponde hacer notar que, el traslado del personal es un elemento esencial de la organización misma, en interés del buen funcionamiento del servicio público, y no una medida establecida en favor de los funcionarios o agentes. Así, conforme esta hermenéutica, el traslado del personal es una herramienta institucional inherente a la organización del servicio y no para la atención de cuestiones estrictamente personales...Por tanto, el traslado del personal judicial, en determinadas condiciones, es siempre y cuando el servicio de justicia así lo requiera...". Cfr. Acuerdo N° 4677/11, del registro de la Secretaría de Superintendencia.

En otras palabras, la autoridad de aplicación ostenta la facultad para determinar en qué casos se debe proceder a dicha medida, la que deberá motivarse en razones de servicio, y, en lo posible, observar la existencia de la vacante correspondiente.

Sobre dicha premisa, entonces, la posibilidad de ser trasladado no se erige como un derecho reconocido al personal judicial, toda vez que su ponderación se inscribe dentro de las competencias de organización con las que cuenta el

Tribunal Superior de Justicia, en el ejercicio de su Superintendencia.

Así, la facultad de acceder a lo peticionado reviste una valoración de mérito, oportunidad y conveniencia, respecto de las necesidades del servicio.

-III-

CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto, en opinión de esta Subsecretaría Legal y Técnica, disponer el traslado con el cambio de funciones solicitado por la agente Mariela Marisa Arroyo, reviste una ponderación de mérito, oportunidad y conveniencia, respecto de las necesidades del servicio.

Es Dictamen.-